

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cádiz, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, y por la otra la Administracion del Estado, representada por Mi Fiscal, á la que coadyuva el Licenciado D. Salvador de Albacete y Albert, en nombre del R. Obispo de Cádiz, sobre revocacion de las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1877, 30 de Enero y 23 de Abril de 1878, relativas á la nulidad de la cesion hecha al Ayuntamiento del solar del ex-convento de Descalzos de aquella ciudad y entrega del mismo al Reverendo Obispo de Cádiz.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Junta revolucionaria de Cádiz dispuso y llevó á efecto en 1868 el derribo del conyento

de Descalzos de aquella capital por considerarlo ruinoso; y que en 16 de Marzo de 1869 el Ayuntamiento de Cádiz dirigió una instancia al Presidente del Poder Ejecutivo, solicitando se le concediera el solar del ex-convento de Descalzos para la construccion de un teatro de primer orden, que además de su utilidad tenia por objeto remediar la aflictiva situacion por que atravesaba aquella localidad, á cuya pretension se accedió por el Ministerio de Hacienda, dictándose la orden de 22 de Marzo de 1869, por la que con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º del proyecto de ley presentado á las Córtes en 11 del mismo mes, se cedió al Municipio el solar reclamado para edificar un teatro de primer orden con todas las condiciones indispensables al objeto, con la obligacion de satisfacer el Ayuntamiento el cánon que se fije por la Junta superior de Ventas, y la de revertir al establecimiento dicho terreno desde el momento en que se le aplicara á diverso objeto, segun lo prevenido en el art. 6.º del proyecto citado y sin perjuicio de lo que acerca del mismo resolvieran las Córtes.

Que comunicada esta orden al Gobernador de Cádiz en 30 del mismo mes de Marzo, se dispuso que se verificase por peritos la tasacion del solar para determinar el cánon que habia de satisfacer el Ayuntamiento de Cádiz, de cuya tasacion resultó que el solar media 3.986 metros cuadrados, equivalentes á 51.341 pies cuadrados, apreciando su valor en venta en el de 139.511 pesetas 75 céntimos:

Que en 15 de Noviembre de 1869 y 11 de Abril de 1871, el Ayuntamiento de Cádiz elevó al señor Ministro de Hacienda dos peticiones, solici-



tando se verificase la concesion que se le habia hecho del solar del ex-convento de Descalzos, eximiéndole del pago del cánon impuesto por tratarse de una edificación que redundaba en beneficio comun:

Que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de Junio de 1869, acordó en 10 de Julio de 1871 que el cánon que debia satisfacer el Ayuntamiento era el de 1 y medio por 100; y el Ministro de Hacienda, de conformidad con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, dictó la órden de 10 de Julio de 1871 confirmando la cesion hecha al Ayuntamiento de Cádiz del solar del ex-convento de Descalzos en 22 de Marzo de 1869, con la obligacion de satisfacer anualmente al Estado el cánon de 1 y medio por 100 sobre el valor de la tasacion, ó sean 2.092 pesetas 70 céntimos anuales:

Que en 11 de Marzo de 1872 tomó posesion de dicho solar el Ayuntamiento de Cádiz; y preguntado el Jefe económico de esta provincia en Enero de 1877 para que manifestara cómo y por quién se utilizaba el solar de que se trata, contestó manifestando que éste no se destinaba al uso para que fuera cedido, ni se habia satisfecho el cánon señalado á pesar de que el Ayuntamiento disfrutaba el terreno en el que se hallaban establecidos un circo-teatro, un café y casa de vacas, abonando sus dueños respectivos el cánon que les habia señalado el Municipio, adeudando éste por el cánon impuesto la cantidad de 11.805 pesetas 12 céntimos:

Que con estos antecedentes, y previo informe del Negociado, con el que se conformó la Direccion general de Propiedades, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real órden de 1.º de Diciembre de 1877, decidiendo: primero, que quede nula la cesion del solar del edificio que fué convento de Descalzos, otorgada al Ayuntamiento de Cádiz por órden de 22 de Marzo de 1869, mediante á no haberse destinado al objeto para que se cedió, con arreglo al art. 5.º de la ley de 1.º de Junio de aquel año: segundo, que se proceda á la incautacion por el Jefe económico de la provincia del terreno mencionado; y tercero, que se exija al Ayuntamiento el pago del cánon que le corresponde abonar, á razon de 2.092 pesetas anuales, desde la toma de posesion hasta que el Estado vuelva á incautarse de los terrenos:

Que devuelto dicho solar al Estado por virtud de esta Real órden, el R. Obispo de Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Enero de 1875, que mandó devolver á la Iglesia las propiedades de la misma de que se habia incautado el Estado, reclamó se le entregase el solar del ex-convento de Descalzos, que habia sido exceptuado de la permutacion por el artículo 6.º del Convenio-ley de 24 de Abril de 1860, dictándose en su consecuencia la Real órden de 30 de Enero de 1878, que dispuso se entregase al R. Obispo de Cádiz el solar del convento é iglesia de los Descalzos de aquella poblacion, habiéndose puesto al Prelado de Cádiz

en posesion de dicho solar en 27 de Marzo siguiente:

Que en 3 de Abril del mismo año el Gobernador de Cádiz remitió al Sr. Ministro de Hacienda una solicitud del Ayuntamiento de dicha capital, exponiendo que dejó de pagar el cánon establecido en tanto que obtenia la concesion para establecer un paseo, habiendo concedido varias licencias, todas con carácter accidental, para levantar un circo, un café y una caseta para vacas, todo de madera, pidiendo la derogacion de las dos Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1877 y 30 de Enero de 1878, y que se declarara la cesion del solar de que se trata gratuita en favor de aquella ciudad para convertirle en paseo, ó que en otro caso se tuviese por interpueta laalzada contra dichas disposiciones para ante el Consejo de Estado; á cuya peticion respondió la Real órden de 23 de Abril de 1878, disponiendo que se estuviese á lo resuelto en las Reales órdenes citadas, puesto que cualquiera que sea su fundamento, sólo cabe revocarlas en via contenciosa.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que en 25 de Junio de 1878 el Licenciado don Manuel Alonso Martinez presentó demanda contenciosa, en nombre del Ayuntamiento de Cádiz, que amplió despues solicitando se consultase la revocacion de las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1877, 30 de Enero y 23 de Abril de 1878, respetando y confirmando la cesion hecha al Ayuntamiento de Cádiz; y para robustecer su pretension, acompañaba á su demanda un testimonio de la fundacion del convento é iglesia de religiosos Descalzos de Cádiz hecha en Julio de 1605 para acreditar que el terreno de dicho edificio fué cedido al efecto por el Ayuntamiento de Cádiz:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo hizo pidiendo se absolviese de la misma á la Administracion, dejando en su consecuencia firmes las Reales órdenes reclamadas:

Que dado conocimiento de la existencia de este pleito al R. Obispo de Cádiz, y tenido por parte en nombre del mismo como coadyuvante de la Administracion al Licenciado D. Salvador Albacete y Albert, y emplazado para que contestase la demanda, suplicó se consultase la confirmacion en todas sus partes de las Reales órdenes impugnadas, con la desestimacion de cuanto se ha solicitado en nombre del Ayuntamiento de Cádiz.

Visto el art. 5.º de la ley de 9 de Junio de 1869, segun el cual los edificios y terrenos cedidos á Corporaciones y particulares revierten al Estado desde el momento en que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciese con aprobacion superior y para cualquiera de los objetos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley:

Visto el art. 6.º de la ley concordada con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860, determinando queden exceptuados y eximidos de la permutacion y venta y en propiedad de la Iglesia en ca-

da diócesis todos los bienes mencionados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851:

Visto el decreto de 9 de Enero de 1875, cuyo art. 1.º dispone que los Jefes económicos, de acuerdo con los M. R. Arzobispos y R. Obispos, pongan á disposicion de estos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos:

Considerando que la orden de 22 de Marzo de 1869 dice expresamente que el Ayuntamiento se obliga á revertir el terreno en cuestion al Estado si lo aplica á diverso objeto que el de edificar un teatro de primer orden, cláusula en un todo ajustada á lo prescrito por el art. 5.º de la ley de 1.º de Junio de 1869:

Considerando que el citado artículo sólo permite que dejen los terrenos cedidos de revertir al Estado desde el momento en que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, cuando la variacion se ha hecho con aprobacion superior; y que el Ayuntamiento de Cádiz, sin obtener esta aprobacion para cambiar el destino de los terrenos, otorgó varias licencias, en virtud de las cuales se construyeron en ellos un circo, café y estancia de vacas, pagando sus dueños cierto cánón al Municipio; hechos probados por manifestacion del mismo Ayuntamiento y el Administrador económico de la provincia:

Considerando que por consiguiente desde el momento en que se verificó esta mudanza de destino tuvo lugar la cláusula resolutoria de la concesion, sin que las Reales órdenes impugnadas de 1.º de Diciembre y 23 de Abril hayan hecho más que declarar la reversion anteriormente realizada, en cumplimiento de la orden que concedió los terrenos, y no revocar esto como pretende el demandante:

Considerando, á mayor abundamiento, que el Ayuntamiento no ha pagado nunca el cánón impuesto, como el mismo reconoce, y como afirma el Administrador económico de la provincia, á pesar de las gestiones practicadas por este para conseguir su cobro;

Y considerando que vuelta la finca á poder del Estado, y por ser de las exceptuadas de la permutacion en virtud del art. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, corresponde ponerla á disposicion del R. Obispo, en cumplimiento del artículo 1.º del decreto-ley de 9 de Enero de 1875; y que la Real orden de 30 de Enero de 1878, que así lo manda, no puede ser impugnada contenciosamente por el Ayuntamiento, apoyándose en haber intervenido el mismo en la fundacion el año 1605, mientras semejante punto no se haya resuelto en la via gubernativa, dado que por razon de la materia tenga competencia la Administracion para decidirla;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Agustin de Torres Valldeirrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Gar-

cía Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, el Conde de Tejada de Valdoserá, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Manuel José de Posadillo y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Cádiz, y en declarar subsistentes las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1877 y 30 de Enero y 23 de Abril de 1878.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José Maria Jimeno de Lerma.

(*Gaceta* 20 de Octubre de 1880.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero de las carreteras provinciales que se halla vacante, la Comision provincial, asociada de los señores Diputados residentes en la capital, ha acordado señalar el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaria de la Diputacion sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones exigidas por el art. 3.º del reglamento de ese personal, deseen obtener dicha plaza.

Zaragoza 25 de Octubre de 1880.—El Vicepresidente, Luis Seron.—P. A. de la Comision y Sres. Diputados residentes en la capital, Francisco Bellostas.

Artículo que se cita.

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que acauda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Juan Badúa.....	Quinto.	Campo.	Quinto.	Clero.	12 94	en 10 de Noviembre de 1880.	30-25
Juan Samper.....	Caspe.	Huerto.	Maella.	Id.	95	en 12 idem idem.....	636
Manuel Luna.....	Zaragoza.	Campo.	Calatorao.	Id.	96	en idem idem.....	37-51
Manuel Bailos y otro.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	98	en 14 idem idem.....	250
Juan Gutierrez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	87-50
Gabriel Salvo.....	Sos.	Campo.	Uncastillo.	Id.	100	en idem idem.....	162-50
Santiago Perez.....	Zaragoza.	Id.	Novillas.	Id.	101	en 15 idem idem.....	137-50
Tomás Torres.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	102	en idem idem.....	212-50
Manuel Galindo Regué.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	103	en 17 idem idem.....	58-75
Mariano Lopez.....	Codo.	Campo.	Codo.	Id.	107	en 19 idem idem.....	5-89
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en idem idem.....	5-89
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.....	5-89
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	110	en idem idem.....	7-22
Pablo Martinez.....	Belchitè.	Id.	Belchitè.	Id.	111	en 20 idem idem.....	41
Antonio Sanz.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	112	en idem idem.....	50
Francisco Burillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	462-50
Lsidro Sierra.....	Zaragoza.	Campo.	Gallur.	Id.	115	en 21 idem idem.....	48-81
Hermenegildo Laplana.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	116	en 23 idem idem.....	137-50
Eugenio Beltran.....	Fréscano.	Campo.	Fréscano.	Id.	117	en 26 idem idem.....	16-39
Pascual Genova.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	118	en idem idem.....	100
José Sierra.....	Alagon.	Campo.	Alagon.	Id.	120	en 27 idem idem.....	21-37
Pantaleon Polo.....	Fréscano.	Casa.	Cariñena.	Id.	121	en idem idem.....	175
La misma.....	Idem.	Id.	Fréscano.	Id.	122	en idem idem.....	13-76
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	123	en idem idem.....	12-57
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	124	en idem idem.....	22-56
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	126	en idem idem.....	10-0
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	141	en idem idem.....	13-71
D. Marcelo Guallart.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	143	en 28 idem idem.....	554-37
José Pascual.....	Alberite.	Id.	Alberite.	Id.	148	en 29 idem idem.....	43-75
Francisco Bernad.....	Samper del Salz.	Id.	Samper del Salz.	Id.	159	en 2 idem idem.....	18-75
Valentin Sanz.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	160	en idem idem.....	226-25
El mismo.....	Idem.	Cubierto.	Idem.	Id.	161	en 4 idem idem.....	4-01
Manuel Amor.....	Daroca.	Casa.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	15-01
Mariano Ortega.....	Cariñena.	Solar.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	9-99
Hermenegildo Laplana.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	166	en idem idem.....	11-92
Antonio Arbal.....	Moneva.	Campo.	Moneva.	Id.	166	en idem idem.....	
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	167	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 7 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Farmacia químico-orgánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Octubre de 1880.—El Rector, José Nadal.

SECCION SEXTA.**Ayuntamiento constitucional de Alhama de Aragon**

Por acuerdo de esta Corporacion, debidamente autorizada, se anuncia á pública subasta la ejecucion de las obras de construccion de una Casa Consistorial. Su único remate ha de tener lugar el día 26 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, ante este Ayuntamiento, con asistencia de Notario público, y ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en Zaragoza, sirviendo de tipo la cantidad en baja de 31.499 pesetas

y 80 céntimos. Las condiciones económicas acordadas por este Ayuntamiento y las facultativas con la Memoria, planos, presupuesto y modelos se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Municipio para que los licitadores puedan enterarse de su contenido.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas en un todo al modelo que se estampa á continuacion, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta que el licitador acredite por medio de carta de pago haber depositado en la Caja de este Ayuntamiento, ó en la Sursursal de Depósitos de Zaragoza, la cantidad de 3.149 pesetas y 98 céntimos á que asciende el 10 por 100 del valor de las obras, la cual será devuelta á los licitadores, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida hasta la terminacion y aprobacion de las obras.

Alhama de Aragon 21 de Octubre de 1880.—El Alcalde Presidente, José Martinez.—El Secretario, Miguel Marqués.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm....., de las condiciones económicas y facultativas, Memoria, proyectos y presupuesto formados para la ejecucion y adjudicacion, en pública subasta, de las obras de construccion de la Casa Consistorial de Alhama, se compromete á tomarlas á su cargo, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de subasta judicial voluntaria he acordado sacar en venta la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Barrio Verde, señalada con el núm. 5; confrontante por el frente con dicha calle, por la derecha entrando en ella con la del núm. 7, por la izquierda con la del núm. 3 y por la espalda con otra de la bajada de Olleta: consta su superficie

de 69 metros, 75 decímetros cuadrados; tiene piso bajo con tienda, primero y segundo abuhardillado y bodega, siendo de construcción reciente la mitad próximamente de la superficie ántes indicada y produce en renta 500 pesetas anuales. La mencionada casa procede de bienes nacionales, hallándose pagados siete plazos, restando por entregar al Estado 1.888 pesetas 20 céntimos importe de los últimos doce plazos que han de satisfacerse por cuenta del que la subaste.

Para cuyo acto que habra de tener lugar bajo el tipo en alza de 4.500 pesetas y la obligación ántes mencionada de satisfacer al Estado los referidos doce plazos juntamente con la satisfacción de los gastos del expediente de que éste edicto procede, se ha señalado el día 13 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; debiendo advertir á cuantos licitadores quieran tomar parte en dicha subasta que la escritura de adquisición de dicha casa y el plano de su reforma y recientes mejoras se halla de manifiesto en la Escribanía del fedatario hasta el día del remate, en el que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo que anteriormente queda prefijado.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1880.— Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla y Jaime, Juez municipal, ejerciente funciones de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos para pago de crédito y costas, tengo acordado proceder á la venta de las fincas siguientes, todas ellas situadas en el pueblo y términos de Gelsa:

1.^a Un campo olivar, situado en la partida de Levatas altas, que linda al Norte con Filluela que le separa del olivar de Antonino Usón Lobera, al Este con campos de Federico Ojeda y Antonio Catalan, al Sud con otro de D. José Mañas, y al Poniente con Francisco Abellanér. Tiene 14 olivos viejos y 12 muy jóvenes, todos en mal estado por causa de los hielos; su tierra arcillosa calcárea, es de tercera calidad, correspondiéndole una cabida de 20 áreas 47 centiáreas; retasado en 440 pesetas.

2.^a Otro campo olivar en Chopares, cuya cabida es de 36 áreas, 94 centiáreas, que linda al Norte y Este con otro de Antonio Font, al Sud con cajero ó acequia de la partida y al Oeste con Tomás Falcon. Tiene 15 olivos pobres en mal estado, y su tierra de naturaleza silíceo-arcilloso-caliza es de segunda calidad; retasado en 932 pesetas.

3.^a Otro campo en Cochinos, con seis moreras jóvenes, de cabida 24 áreas, 90 centiáreas, tierra de segunda calidad, que confronta al Norte con

otro de la Sra. Condesa de Teba, al Este con Faustino Morellán, al Sud con Filluela y al Poniente con Gregorio García Pardo: retasado en 598 pesetas.

4.^a Otro campo en Mejorada, tierra blanca, de 29 áreas, 81 centiáreas de cabida; confrontante por el Norte con camino de la Partida, por Este con Filluela que le separa de otro de Blas Usón Castellon, por Sud con olivar de Mariano Salvador Tomás Miguel Abós y por Oeste con campo de Josefa Conde: retasado en 698 pesetas.

5.^a Otro campo en la partida de camino de la Barca, de tierra de primera calidad, que confronta al Norte con acequia de riego del Posador, al Este con acequia madre, al Sud con molino oleario de D. Pedro Genzór, mediante paso ó camino para extraer estiércoles, de 4 metros de latitud, y al Oeste con camino de la Barca. Su cabida es de 39 áreas y 70 centiáreas; retasado en 1.427 pesetas.

En los ribazos existen seis moreras de poca edad.

6.^a Otro campo, sito en Levatas altas, con 25 olivos y dos helados, de cabida de 12 áreas y 62 centiáreas; lindante al Norte con brazal que le separa del olivar de Pascual Borraz, al Este con riego alto de la Partida, al Sur con Francisco Bascuas y al Oeste con Antonio Usón Lobera; retasado en 309 pesetas.

7.^a Otro campo, sito en camino del molino Pregales, de primera calidad, con 12 olivos y ocho moreras, de cabida 64 áreas, 29 centiáreas y media; lindante al Norte con campo de la señora Condesa de Teba y heredero y de Francisco Salinas, al Este con riego y paso al campo de Antonio Font, al Sud con campo de este último y al Oeste con acequia madre; retasado en 2.119 pesetas.

8.^a Otro campo inculto, rastrojo, que fué olivar, sito en la partida de Levatas bajas, de tercera calidad, de cabida de 50 áreas y 52 centiáreas; linda al Norte y Sud con brazal de riego, al Este con Antonino Usón Lobera y al Oeste con Agustín Gargallo: retasado en 1.115 pesetas.

9.^a Un campo en la partida de camino de Molino, tierra de primera calidad, que linda al Norte con riego principal de las norias, al Este con brazal que le separa del campo de María Genzór, al Sud con la misma y al Oeste con camino de Pina al molino, contiguo á las cuadretas. Tiene una cabida de 27 áreas, 13 centiáreas, con 14 chopos y cuatro olivos: retasado en 900 pesetas.

10. Otro campo, viña y olivar, en Mejorada, de segunda y tercera calidad; lindante al Norte con herederos de D. Pedro Antonio Alonso Perez, al Este con brazal de riego, al Sud con escorredero que le separa de los campos de Joaquín Miguel y Florencio Tomás, y al Oeste con camino que vá á Velilla: tiene una cabida de una hectárea, 24 áreas, 47 centiáreas. Existen 31 olivos jóvenes en la viña y 16 pequeños con 60 mayores en el resto y cuatro chopos, aunque todos ellos están mal para-

dos con los hielos recientemente pasados: retasado en 2.880 pesetas.

Este campo ha sido retasado, habida consideracion del treudo de cinco anegas de trigo, ó sean 18 pesetas 65 céntimos en metálico que anualmente cobra la señora Condesa de Teba.

11. Otro campo, secano, inculto, sito en el monte, partida de Prudencio Varella de Pablo, de tres hectáreas, 46 áreas, 59 centiáreas, compuesto de 22 bancales, 16 en la Varella y 6 en el Varello, formando escalones, que linda al Norte con D. José Mañas, al Este con monte, al Sud con herederos de Miguel Falcon y al Oeste con monte; retasado en 324 pesetas.

12. Una casa que no tiene número, sita en Gelsa, en la plaza de la obra de Serón, angular á Barrio Verde, con cuya calle linda á su izquierda entrando y con la de las Monjas por su derecha y por la parte posterior con casa de D. Márcos Samper y D. Mariano Lopez. Consta su planta de 161 metros edificadas, 23 decímetros cuadrados y 53 y medio metros cuadrados de corral descubierto. Tiene caño, bodega en unos 115 metros cuadrados, bajo ó firme, entresuelo, principal y segundo abuhardillado. En el corral, cubierto para carros y cuadras en la parte vieja que le está agregada; el entresuelo y principal, distribuidos para vivienda y el segundo para desahogos y graneros. La escalera y los pavimentos de la primera crujía están embaldosados, el principal y segundo y los techos con cielos raso; sus paredes empapeladas y otras pintadas; la cocina con baldosin fino de Valencia; la carpintería en general es labrada y todas sus fábricas en general se conservan en muy buen estado; teniendo en cuenta su vaciado, albañilería, carpintería, pintura, cerrajería y demás, ha sido retasada en 9.180 pesetas.

Su corral está indiviso ó comun con el de la casa de los Sres. Samper y Lopez, y su cerramiento, dejándole con la extension citada, deberá hacerse á medias con estos señores.

13. Una hera con pajar en las heras altas de Gelsa, que confronta al Norte con paso, hera y pajar de Mariano Falcon y Falcon, al Este con camino de Bujaraloz, al Sud con heras de Blas Usón Castellón y herederos de Elena Pardo, y al Poniente con camino. La hera mide 31 áreas, y el pajar que es de paredes de mampostería y yeso, cubierto con buenas maderas en buen estado de conservacion, menos su pared del Este que exige reparos; tiene una planta edificada de 242 metros cuadrados; retasada en 1.377 pesetas.

Y señalado para su remate el dia 19 de Noviembre próximo viniente y hora de las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, que se halla establecido en la calle de la Democracia, núm. 62, piso principal.

Haciendo presente que no se admitirá manda que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasacion, y que el remate se adjudicará á la persona que haga la más ventajosa.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1880.—L. G. de Marcilla.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vicito de Hoyos, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Gregoria Galvez Pelisa, natural de Zaragoza, y vecina que fué de esta ciudad de Alcalá de Henares, donde falleció en 13 de Agosto de 1874, sin testar; á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los *Boletines Oficiales* de Madrid y Zaragoza y sitios públicos de la última capital y esta ciudad, acudan á deducir en forma el derecho que les asista en los autos de abintestato de dicha Gregoria, promovidos por su hermano Francisco Galvez Pelisa, en este Juzgado y Escribanía del infrascrito; aperecidos de que pasado aquel término sin efectuarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Octubre de 1880.—Gregorio Vicito.—El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

La Almunia.

D. Casildo Zabala Igueravide, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á José Vicen Iso y cinco más en causa criminal, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.^a Una casa, sita en el Arrabal del Cabezo de la villa de Pedrola, señalada con el número 37; confrontante con Francisco Corao por ambos lados: tasada en 80 pesetas.

2.^a Otra casa, sin número, sita en el mismo punto que la anterior; confrontante con camino del Cabezo y con Bonifacio Perez: tasada en 100 pesetas.

3.^a Otra casa, sita en el mismo punto que las anteriores, señalada con el número tres; confrontante con Manuel Aznar y José Corao: tasada en 100 pesetas.

4.^a Otra casa, sita en la calle de la Independencia de dicha villa; confrontante por la derecha entrando con corral, por la izquierda con casa de Miguel Aznar y por la espalda con Manuel Gazo: tasada en 100 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 20 de Noviembre próximo viniente, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, ó en la del Municipal de Pedrola, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor.

Dado en La Almunia á 21 de Octubre de 1880.
—Casildo Zabala.—P. S. M., Florencio Moya.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fé: Que en el expediente de que abajo se hará mencion se ha dictado por el Sr. Juez del partido la sentencia que á la letra copio:

«Sentencia.—En la villa de Sos á 15 de Octubre de 1880; el Sr. D. Tadeo Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos entre partes, de la una, como demandante, José Mayayo Lacosta, vecino de Lobera, y en su nombre el Procurador D. José Ortega, y de la otra, como demandados, el representante de los interesados en costas, señor Promotor fiscal del partido y José Mayayo y Martin, este último en ausencia y rebeldía, sobre tercería de dominio al producto de unos bienes embargados:

Resultando que para cubrir las responsabilidades pecuniarias á que el susodicho José Mayayo Martin fué condenado en causa seguida contra el mismo en este Juzgado sobre exacciones ilegales, se le embargaron en 6 y 22 de Junio de 1868, y en 21 de Octubre de 1871 varios campos y una casa en término de Lobera, nombrándose Depositario ó Administrador de todos esos bienes á su hermano Francisco Mayayo Martin:

Resultando que con fecha 13 de Abril de 1872, ese mismo Depositario ó Administrador arrendó por contrato privado ante dos testigos la indicada casa y campos á José Mayayo Lacosta, hijo de José Mayayo Martin, llevándolos en arrendamiento y pagando por ellos el precio estipulado en frutos y dinero hasta el 6 de Junio de 1875, en que á solicitud del representante de los interesados en costas se embargaron las mieses ó frutos pendientes en dichos campos por suponer que no existía tal contrato de arrendamiento y que el que figuraba era simulado:

Resultando que con fecha 13 de Noviembre de 1875, el arrendatario José Mayayo Lacosta dedujo demanda de tercería de dominio á las mieses y frutos de aquel año que, procedentes de los campos que llevaba en arrendamiento, fueron embargados; solicitando que con suspensión de todo procedimiento de apremio se declarase que dichas mieses y frutos eran de su pertenencia y se le entregasen:

Resultando que conferido traslado de la demanda al representante de los interesados en costas, al Sr. Promotor fiscal y á José Mayayo y Martin, los dos primeros lo evacuaron, oponiéndose á las pretensiones del demandante, solicitando bien hecho y subsistente el embargo de frutos objeto de la tercería, porque el arrendamiento de las fincas de que tales frutos procedían era simulado y en todo caso se había hecho sin anuencia ó intervencion del Juzgado, no habiendo contestado á esa demanda el José Mayayo Martin, por lo que le fué acusada la rebeldía:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica, las partes se limitaron á reproducir los hechos y fundamentos de derecho que respectivamente tenían expuestos en la demanda y contestacion, y habiéndose recibido el pleito á prueba, durante su término se ha justificado cumplidamente la existencia real y verdadera del contrato de arrendamiento de los bienes embargados á José Mayayo Martin, entre el depositario ó administrador de los mismos y el demandante José Mayayo Lacosta, como así tambien que el precio en que dichos bienes estaban arrendados era cuanto podia pagarse por ellos, atendida su calidad y que únicamente por la casa podían darse 30 pesetas en vez de las 22 y 50 céntimos en que estaba arrendada:

Considerando que siendo un hecho probado que el administrador de los bienes embargados á José Mayayo Martin los arrendó á José Mayayo Lacosta por el precio convenido en el documento privado que ambos otorgaron ante testigos, dicho arriendo tiene validez y eficacia legal, y debe respetarse sin que obste para ello el que se hiciera sin la anuencia ó intervencion del Juzgado, porque de semejante requisito no es necesario ni lo exigen las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, siendo práctica constante dejar á los administradores ó depositarios de bienes embargados para las resultas de una causa criminal, que los cultiven por sí ó los arrienden, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar si por acaso han sido descuidados, indolentes ó malos administradores:

Considerando que en tal concepto y habiéndolo tomado en arrendamiento esos bienes José Mayayo Lacosta por el precio convenido, los frutos procedentes de los mismos son de su exclusiva propiedad y pertenencia, sin que haya motivos legales para determinar otra cosa:

Vistas la ley primera, título primero, libro 10 de la novísima Recopilacion, y la ley de 8 de Junio de 1813:

Dijo: Que debia declarar y declara que las mieses y frutos embargados procedentes de los campos que fueron de José Mayayo Martin, y que José Mayayo Lacosta llevaba en arrendamiento, son de la pertenencia de este como tal arrendatario; y en su consecuencia que debia mandar y manda se alce el embargo de dichas mieses y frutos y se dejen á disposicion del expresado José Mayayo Lacosta, para que disponga de unas y otros como dueño.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenacion de costas, así lo pronunció, mandó y firma estando en audiencia pública dicho Sr. Juez, de que doy fé.

Así resulta del original á que me remito. Y para que conste doy el presente que firmo en Sos á 19 de Octubre de 1880.—Pedro Ponz.